



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



ANEXO 5

INFORME A LA COMISIÓN BICAMERAL DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

**Estándares mínimos en las condiciones de alojamiento en
establecimientos penitenciarios**

Mayo de 2020



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



ESTÁNDARES MÍNIMOS EN LAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS¹

En cumplimiento de las funciones establecidas por los artículos 7 inciso f) y 50 de la Ley Nacional N° 26.827, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante CNPT) comunica a todas las autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, en el orden Nacional y Provincial el presente documento que establece los fundamentos y estándares mínimos en las condiciones de alojamiento penitenciario, refrendando los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (en adelante PPL). Para su elaboración se han tomado en cuenta las conclusiones de la 1er “Jornada Preparatoria sobre Estándares Nacionales para lugares de Encierro” organizadas por este Comité,² como así también diversas iniciativas vinculadas a la temática, en especial el Anteproyecto de Ley propuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) “Ley para la acreditación funcional de Establecimientos para la privación de la libertad y control de la Superpoblación”³.

El CNPT Argentina mantuvo y mantiene entrevistas con autoridades estatales, nacionales y provinciales de todo el país; se han inspeccionado establecimientos de privación de libertad en las provincias de Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Tucumán y Neuquén. Asimismo realizó y realiza visitas de lugares de alojamiento a las PPL, logrando tomar conocimiento de varios factores preocupantes, ante una muestra significativa de las condiciones de alojamiento. Particularmente, se constató que, durante los últimos años se incrementó en forma sostenida la población penitenciaria en el ámbito federal y en las provincias de todo el territorio nacional. Situación que además ha sido reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al declarar la “Emergencia Penitenciaria” por el término de tres años en el Servicio Penitenciario Federal.⁴

¹ Documento elaborado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, presentado en el marco de la causa caratulada "Habeas Corpus" (nro. 81259/18) en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de la Capital Federal.

² “Jornada preparatoria sobre Estándares Nacionales para lugares de encierro”, Primera Reunión de Trabajo para el proceso de elaboración y establecimiento de estándares y criterios para la determinación de la capacidad de encierro en la República Argentina, realizada el 11 de julio de 2019, en la Cámara de Diputados de la Nación. De la reunión participaron funcionarios, legisladores, representantes del poder judicial, académicos, organizaciones de derechos humanos y sociales, entre otros.

³ Anteproyecto de Ley propuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación, “Ley para la acreditación funcional de Establecimientos para la privación de la libertad y control de la Superpoblación”, artículos 5, 7 y 9 proyecto; Anteproyecto de Ley propuesto por CELS-INECIP, arts. 1 y 2, disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/proyecto_cels_ejecuci%C3%B3n_y_sobrepoblaci%C3%B3n_23_5_05.pdf; ver también Proyecto de Ley propuesto por la Senadora Morandini, “Cámara de Senadores/ Proyecto de Ley S-3038/13” artículos 1, 2 y 4.

⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Resolución 184/2019 del 25/03/2019.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El incremento de la población carcelaria no ha sido acompañado con la ampliación real de la capacidad de los establecimientos penitenciarios ni de las partidas presupuestarias. Según datos oficiales, mientras que la cifra destinada a tratamiento en el SPF se incrementó un 11% en el 2018, la población penitenciaria ese año aumentó un 15% y la inflación fue cercana al 40%, lo que significa un desfinanciamiento del 44% aproximadamente; no se ha incrementado proporcionalmente el personal de seguridad ni el de los servicios de salud ni educación, impidiéndose en uno u otro modo acceder en forma igualitaria a estos derechos que hacen a las necesidades básicas de las PPL. Tampoco se han establecido mecanismos que suplan estas carencias, agravando cada vez más las ya precarias condiciones de detención, convirtiendo en ilusoria la función de readaptación social que deben inspirar a las penas de encierro.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su Informe sobre su visita a la Argentina, publicado el 28/02/19, manifestó su preocupación por la tendencia hacia el endurecimiento de la política penal en todo el país, que se da como una respuesta de las autoridades por la preocupación de la sociedad ante el aumento de los delitos violentos y que tales medidas se traducen en reformas legales que establecen como regla la privación de libertad. Esto trajo como resultado que la población carcelaria del país se triplicara en las últimas décadas encontrándose las cárceles pobladas en su mayoría por hombres jóvenes de comunidades socioeconómicamente desfavorecidas.⁵

Ante este crecimiento poblacional, algunas provincias han emprendido programas de construcción de nuevas unidades, lo que tampoco se presenta como una opción duradera ya que el crecimiento posee un ritmo mayor al que resulta necesario para concluir y habilitar dichas construcciones.

Es importante remarcar que el concepto de “cupos carcelarios”, así como no se reduce a un determinado espacio físico por persona, tampoco se circunscribe a la existencia de camas o espacios para dormir. El “cupos carcelarios” es un concepto complejo comprendido en un conjunto de variables referidas a aspectos físicos tales como dimensiones de los espacios, temperatura, ventilación, iluminación, ruidos, humedad e higiene, en relación con otros factores como son el tiempo de confinamiento en celdas o espacios reducidos, horarios de permanencia en espacios más amplios, actividades fuera del lugar de alojamiento; y con los servicios destinados a los detenidos, como los sanitarios, la energía eléctrica, el resguardo de la seguridad, la alimentación y la comunicación con el exterior, entre otros.⁶ El cumplimiento de los estándares en cuanto a los aspectos físicos del espacio no garantiza por sí sólo el respeto de los Derechos Humanos, pero colaboran

⁵Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe sobre visita a la Argentina, 28/02/19, A/HRC/40/59/Add.2, párr. 27/29.

⁶ SALINAS, "Sobrepoblación penitenciaria y derechos humanos". Tesis de Maestría Inédita, presentada en el año 2013 en la Universidad Nacional de La Plata, pg. 58. Citada en el voto de Alejandro Slokar en Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Sentencia del 28 de junio de 2019. Causa n° FSN 8237/2014/13 CFC 1. “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Recurso de Casación, pag. 52.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



sustantivamente en la preservación de la seguridad, dignidad y aptitud funcional de los lugares de alojamiento de las PPL.

En este sentido, el CICR también ha concluido que las dimensiones físicas de las distintas dependencias de un establecimiento destinado a la detención de personas es un indicador limitado para apreciar la calidad de vida y de las condiciones de detención. Es decir que se trata de un punto de partida para evaluar esas condiciones, pero las normas sobre espacio no se pueden establecer sin tener en cuenta el entorno global en el que se deben aplicar. La pertinencia de las especificaciones recomendadas en una situación dada depende de muchos otros factores tales como: las necesidades individuales específicas según las características de los detenidos (por ejemplo, edad de las personas, sexo o discapacidades); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; la cantidad de personas alojadas; las actividades laborales, educativas y recreativas que realizan; la cantidad de luz natural y ventilación; entre otras.⁷

Ilustrando la diferencia entre el concepto de “cupos penitenciarios” y la existencia de camas, en el Anteproyecto de ley elaborado por la PPN se remarca que *“el atajo de agregar una segunda en una celda no duplica la capacidad de alojamiento del lugar, si no están duplicados también los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar -v.gr. calefacción, sanitarios, espacios de aire y luz, ventilación etc. Tampoco se lo duplica si no cubierta la posibilidad de otorgarle el derecho a trabajar, estudiar, mantener actividades recreativas, etc.”*⁸

Se debe atender específicamente que son los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, legalidad y reserva de ley los que deben materializar la pena en concreto, evitando suplementos punitivos no previstos en la legislación y que permita minimizar los efectos del deterioro que necesariamente produce la privación de la libertad.

Como sostuvo el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura: *“Cuando se dan condiciones de hacinamiento y las instalaciones no cumplen las normas internacionales, el personal puede disponer lo necesario para reducir el tiempo que pasan los reclusos en sus celdas o dormitorios. Los corredores o los descansillos pueden utilizarse para actividades colectivas; los presos pueden salir por turnos. Debe tenerse cuidado al seleccionar a los presos que van a compartir alojamiento en interés de la salud y la seguridad. El Comité Europeo recomienda que todas las instalaciones en las que se alojen presos tengan luz natural y que los presos puedan controlar de algún modo la iluminación y la ventilación; los interruptores de alumbrado deben estar dentro de las celdas y los presos deben poder abrir y cerrar ventanas y contraventanas.”*⁹

⁷CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, op. cit, pág. 34.

⁸ Anteproyecto de ley elaborado por la PPN, op. cit, pag. 14, “Fundamentos”.

⁹ Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), Sala II, Causa FSM 8237/2014/13/CFC1, “Procuración Penitenciaria de la Nación s/recurso de Casación”, 28 de junio de 2019, pag. 46.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Los lugares de alojamiento transitorios tales como comisarías, alcaidías, dependencias policiales y similares, en los cuales deberían procederse únicamente a la detención preventiva, solo podrían ser lugares adecuados para la detención de personas por períodos breves de tiempo y cuando se encuentren cumpliendo las condiciones mínimas de estos estándares, condiciones que distan de ser las observadas durante las inspecciones realizadas por este Comité en especial en la Provincia de Buenos Aires. Tal distinción se desprende de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰; del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión¹¹; de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹² entre otras normativas por las que debe regirse la privación de la libertad acorde lo sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹³ y el artículo 56 de la ley 26.827¹⁴. Sin embargo, estas prescripciones están lejos de cumplirse y constituyen unas de las principales causas del hacinamiento y superpoblación de sistema penitenciario. Estructuralmente, las dependencias policiales y la institución que las administra no cuentan con la infraestructura ni los recursos humanos mínimamente necesarios para el alojamiento de personas cuando aquel supera un corto periodo de tiempo. A modo de ejemplo, según información actualizada, en la Provincia de Buenos Aires, para el 30 de septiembre de 2019 la cantidad de hombres y mujeres privadas de su libertad en comisarías ha vuelto a superar la cifra de 4.000 personas.¹⁵ El Comité se encuentra actualmente relevando los estándares específicos de adecuación de las dependencias policiales y alcaidías destinadas al alojamiento transitorio, de forma que tales criterios puedan ser operativos en función de las diferentes realidades locales. Las unidades penitenciarias poseen diferentes tipos de espacios para el alojamiento: celdas individuales, celdas múltiples (donde se alojan más de una persona) y los lugares de alojamiento colectivos. En este sentido, en todos los casos es pertinente tomar en cuenta las consideraciones de la CIDH en su Informe sobre Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en cuanto sostuvo que la atención efectiva del hacinamiento requiere además que los Estados adopten políticas y estrategias que incluyan, por ejemplo: (a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; (c) la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena; (d) el uso

¹⁰ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

¹¹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹² Conocidas como Reglas Mandela luego de la Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" Sentencia dictada el 3 de mayo de 2005, Fallos 328-1146. Punto 2 del Resolutorio.

¹⁴ "Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención."

¹⁵ Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Centro de Operaciones Policiales (2019). Base plana situación detenidos por dependencia.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como las libertades condicionales, asistidas y las redenciones de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia de forma tal que se agilicen los procesos penales; y (f) la prevención de las detenciones ilegales o arbitrarias por parte de las fuerzas policiales.¹⁶

En este primer lineamiento de estándares mínimos, el CNPT abordará en materia de habitabilidad, consideraciones generales sobre los espacios físicos, salubridad e higiene alimentación y otros espacios comunes; acompañando también una introducción a situaciones, factores o circunstancias que deben ser tenidas en cuenta como criterios mínimos en las condiciones de detención respecto al contacto con el exterior, personal médico, personal penitenciario y grupos vulnerables específicos, materias que están siendo abordadas por este CNPT, para la continuación de la determinación de los estándares conforme lo prescribe el art. 7 inc. f de la ley que nos rige.

Respecto de la metodología, para la realización de los presentes principios mínimos se relevaron conforme exige la ley N° 26.827 principios, contenidos y decisiones nacionales e internacionales. Tomando también como referencias precedentes jurisprudenciales.

Al abordar cada una de las categorías (celdas individuales, colectivas, espacios al aire libre, etc.) se ha seguido una estructura común. En primer lugar, se desarrolla el modo en que el tema ha sido tratado por regulaciones y decisiones internacionales y nacionales. Precizando en ese modo las fuentes que condujeron al establecimiento de cada estándar o principio o criterio mínimo que en relación con las categorías esbozadas como primer lineamiento que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura entiende acertado establecer en el ámbito nacional como condiciones mínimas de detención.

Aclarando que estándar mínimo no es un estándar deseable, menos aún recomendable o que deba promoverse, sino que se trata de mínimas condiciones que hacen posible garantizar la dignidad de las personas.

HABITABILIDAD

I. Consideraciones generales sobre la habitabilidad.

Al establecer especificaciones sobre las condiciones de habitabilidad, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)¹⁷ es muy claro al definir que la cantidad de espacio apropiada no puede ser evaluada solamente por la simple medición del mismo, sino que debe tenerse en cuenta la situación real dentro de un contexto determinado. Los factores que pueden ser relevantes en una situación de detención específica incluyen: las condiciones de la edificación; la cantidad de tiempo que las personas pasan en el área de

¹⁶ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 292-293.

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “*Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárcels. Guía Complementaria*”, 2013.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



dormitorio; la cantidad de personas en esa área; otras actividades que se realizan en ese espacio; la ventilación e iluminación; las instalaciones y servicios disponibles en la cárcel; y medidas de supervisión disponibles. Este enfoque más completo da cuenta de que todos los aspectos del espacio y el uso que se hace del mismo están interrelacionados y que la variación de un factor impactará sobre los demás y sobre la calidad de la experiencia individual de quienes se encuentran detenidos.

A los efectos de este documento, entendemos comprendidas en el concepto de habitabilidad, al menos, las siguientes dimensiones: a) *Espacio físico* -horas, aire, luz, metros, ventilación-; b) *Sanitarios*, c) *Seguridad e higiene*, d) *Espacio al aire libre-espargimiento*. Estas variables deben ser consideradas según el tipo de lugar de alojamiento, circunstancias que rodean al caso de privación de libertad y el contexto de encierro, y pueden estar determinadas por otros factores que incidirán en la categorización de una condición mínima de alojamiento como adecuado o inadecuado, en cuanto a su habitabilidad. La normativa internacional ha delineado una serie de elementos y dimensiones que en forma consistente resultan ineludibles en esta materia.

A modo general, debe decirse que todos los lugares de alojamiento, sean celdas individuales, múltiples o pabellones colectivos, sanitarios o lugares comunes, deben contemplar mínimas normas de higiene, salubridad y privacidad que garanticen el respeto de la dignidad de las personas que allí viven.

La Corte IDH en la sentencia del caso “Montero Aranguren (Retén de Catia) vs. Venezuela”, recuperó la definición del CPT acerca de los hechos que determinan una situación de hacinamiento, afirmando que una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad incluso para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de personas que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre detenidos y el personal penitenciario. Finalmente, estableció que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, especificando que esto implica que toda PPL viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de las PPL.¹⁸

A su vez, las celdas destinadas al descanso sean de carácter individual, plural o colectivo deben contener un espacio que resguarde en un mínimo la privacidad de las personas, permitiendo de manera igualitaria que puedan descansar la cantidad de horas necesarias

¹⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



según las condiciones particulares de cada individuo, y contando con elementos adecuados a tal fin, sin que los materiales que se entreguen pongan en riesgo su integridad física. Estos espacios deberán contar con ventilación e iluminación, natural o artificial, suficiente.

Resulta indispensable para todos los lugares de alojamiento contar con una base mínima de presencia de ventanas o aberturas de dimensiones suficientes que permitan el ingreso de luz natural y la circulación de aire, que deben ser complementadas con una adecuada iluminación y ventilación artificial. También deben incluirse el acceso al agua potable y su climatización acorde a las condiciones climáticas del lugar.

El CICR expresa que una buena entrada de aire fresco puede considerarse en metros cúbicos por minuto por persona o en metros cúbicos por minuto por metro cuadrado de superficie útil. Los valores recomendados se ubican entre 0,1 y 1,4 m³/minuto/persona o entre 0,1 y 0,2 m³/minuto/m². Asimismo, estima que una manera práctica de calcular la ventilación en los lugares de detención es determinar la relación del tamaño de las ventanas o de otras aberturas con la superficie útil. Para renovar el aire de forma adecuada, considera que deben reunir los siguientes requisitos: el tamaño de las aberturas no puede ser menor a una décima parte del área de suelo; el espacio de aire disponible no debe ser menor a 3,5 m³ por persona.

Según la CICR, la observancia del tamaño de las aberturas es particularmente importante si las PPL no pueden pasar largos períodos de tiempo el aire libre por día, ya que es una manera de que las celdas o los dormitorios tengan una cantidad mínima de luz de día. Por ejemplo, para una celda de 20 m², se deberá disponer de aberturas cuya superficie sea de 2 m².

En el orden interno la Resolución MJyDH Nro. 2892/2008, dispone que los dormitorios tendrán como equipamiento mínimo para cada interno, una cama o plano horizontal de 1,6 m² mínimo de superficie, elevado a 0,20m, como mínimo, del solado transitable. Con un mobiliario para guardar sus pertenencias, plano de apoyo de material de lectoescritura, y un asiento. Pudiendo disponerse camas tipo literas con un máximo de 3 unidades verticales, distancia mínima entre cama en forma vertical 1,20 m. Distancia deseable entre cama superior y el cielorraso de 3,00m. Que todas las celdas de alojamiento permanente de internos deben contar con iluminación y ventilación natural (a espacio descubierto), accionable por sus propios medios en relación a 1/10 de la superficie del local deberá ser la superficie de iluminación. Esta estará definida por la superficie del vano de la abertura y 1/3 de la superficie de iluminación, deberá corresponderse con un paño de abrir, conformando la superficie de ventilación. Estableciendo que los niveles de iluminación de los locales que conforman los edificios penitenciarios estarán regidos por lo establecido por la Ley Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo N° 19587, reglamentada por Decreto Nacional N° 351/79; y la iluminación artificial para dormitorios individuales (Celdas) o comunes donde habiten internos será de 200 lux, a nivel general,



y de 300 lux sobre planos de trabajo (escritorios) y áreas de aseo personal. Debiendo los lavatorios siempre deberán tener accesibilidad a iluminación artificial.

Amnistía Internacional manifestó que en interés del bienestar de las PPL, las autoridades deben aumentar la cantidad de espacio en el que éstos pueden moverse. Si bien no existe acuerdo sobre un criterio universal respecto al tamaño de las celdas y es posible que a algunos países les resulte difícil seguir recomendaciones como las del CPT¹⁹, lo fundamental es que los presos no estén nunca en condiciones graves de hacinamiento, o sometidos a grados extremos de frío o calor²⁰. Los presos también deben estar protegidos de la humedad y del riesgo de incendios, inundaciones y terremotos²¹.

Más allá de las dificultades para establecer criterios mínimos internacionales se concluye de la lectura de diversas normativas que es posible establecer una serie de valores sobre lo que se considera evidentemente inadecuado para condiciones dignas de privación de la libertad y, por otra parte, una serie de condiciones en las cuales puede hablarse de un espacio adecuado, aunque en este último caso sujeto a diversas variables. Estas condiciones mínimas están por supuesto afectadas por el hecho de que las PPL realicen o no una parte fundamental de su vida en otros espacios dentro o fuera del establecimiento. Circunstancias éstas últimas que, por las inspecciones realizadas y los datos disponibles están lejos de ser mayoritarias o generalizadas.

II. Espacios físicos

II.a. Espacios físicos en celdas individuales

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), basándose en sus visitas a centros de reclusión en distintos países del mundo, ha desarrollado especificaciones concernientes a los requerimientos de espacio. Sin establecer normas mínimas, recomienda 5,4 m², sin contemplar el espacio para los servicios sanitarios; esto es por persona en las celdas individuales.²² También ha considerado adecuadas para las celdas de 9 a 10 m² y ha recomendado que dejen de utilizarse las celdas inferiores a 6 m².²³

Por otra parte, surge de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, siguiendo estándares del Comité para la Prevención de la Tortura y

¹⁹ De los países que participaron en el estudio que la ONU realizó en 1996, 23 indicaron que el espacio por preso era inferior a tres metros cuadrados. El estudio de la ONU también da información sobre los metros cúbicos de las celdas.

²⁰ Cinco de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 informaron de que las temperaturas mínimas eran de 10° C, y cuatro países informaron de que eran de 5° C. Cinco países informaron de temperaturas máximas de 40° C.

²¹ AMNISTÍA. *Contra la Tortura. Manual de Acción*. Pág. 204.

²² (CICR), *“Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles. Guía Complementaria”*, 2013, pág. 33.

²³ CPT. *Informe sobre la visita inicial a Eslovenia*, (1995). CPT/Inf (96) 18, párr. 63.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) europeo, que la medida de 7 m² por cada persona privada de libertad es una guía aproximada y deseable para una celda individual. A esto puede agregarse que la Corte IDH también ha considerado que un espacio de cerca de 2 m² para una persona constituye una falta de espacio extrema.²⁴

Asimismo en el contexto europeo, el CPT establece en 6 m² por persona la superficie mínima destinada al descanso nocturno en las celdas individuales, más el espacio para sanitario (generalmente de 1 a 2 m²). Además, el CPT entiende que debe haber 2 m entre las paredes de la celda y 2,5 m entre el piso y el techo.²⁵

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), disponen que cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual²⁶

En cuanto al derecho comparado, puede tenerse en cuenta que la Dirección de la Administración Penitenciaria de Francia considera que la superficie mínima debe ser de 11 metros cuadrados para una persona y progresivamente incrementa la superficie según la cantidad de personas, hasta llegar a un rango de 85 a 94 metros cuadrados para 18 personas. La American Correctional Association (ACA) sostiene un criterio más amplio: 10,66 metros cuadrados de espacio. Si permanece recluso por períodos superiores a 10 horas diarias, por lo menos, 24,38 metros cuadrados en total, incluyendo los muebles y elementos fijos. La Asociación Americana de Salud Pública, va incluso un poco más allá: por lo menos 18,28 metros cuadrados con 2,43 metros de altura como mínimo en caso de celdas individuales y 21,33 metros cuadrados, para reclusos que permanecen más de 10 horas diarias.²⁷

En el orden interno, el Estado Nacional Argentino, mediante la Resolución del Ministerio de Justicia Nro. 2892/2008, en su Anexo I establece las condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, disponiendo un cálculo en relación a sectores de alojamiento individual que debe constar de una superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de un único individuo, que pueden contener instalaciones sanitarias (inodoro y lavatorio). Y que los establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admite que las celdas

²⁴ La Corte IDH en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006, utilizó los parámetros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes -CPT- (Párr. 90).

²⁵ CPT. “Living space per prisoner in prison establishments: CPT standards”, Strasbourg, 15 de diciembre de 2015.

²⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Aprobadas el 17 de diciembre de 2015. Regla 12.1.

²⁷ Ver Anteproyecto Ley PPN, op. cit., citando la resolución 12/99 de la Defensoría General de la CABA, pag. 34.



tengan las dimensiones mínimas, 3,25m² de superficie, volumen 8,00m³, disponiendo medidas adicionales en atención a procurarle al interno la disposición de espacio extraordinario que le posibilite movilizarse. Y en aquellos establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, se exigirá que las celdas tengan las dimensiones mínimas como lado mínimo: 2,20 m; Altura mínima: 2,45 m; Superficie mínima, cuando la celda cuenta con instalación sanitaria: 7,50 m² y superficie mínima, cuando la celda no cuenta con instalación sanitaria: 7,00 m² con volumen mínimo: 17,00 m³.

Los estándares internacionales y nacionales relevados dan cuenta que el espacio mínimo de una celda individual en un establecimiento penitenciario, sin considerar el espacio para sanitarios, de 6m², es mayoritariamente aceptado como el estándar exigible compatible con el respeto a los derechos humanos de las PPL. Ello, considerando que dicha superficie cuente con las condiciones de higiene y salubridad adecuadas, aire y luz, y sea destinada solamente al descanso nocturno. En cuanto al estándar deseable, el propio CPT europeo y la Corte IDH han establecido que 7m² por celda resulta una medida adecuada. En el derecho comparado, estas medidas se incrementan significativamente, tomando como parámetro los 18,28m² requeridos por la Asociación Americana de Salud Pública para personas que pasan menos de 10 horas en su celda. A su vez, de acuerdo con las “Reglas Mínimas”, en caso de ser necesario -por razones de emergencia debidamente fundada- alojar a más de una persona en una celda, deberá llevarse a cabo en celdas múltiples o pabellones especialmente adecuados a tal fin.

Estándar: *La normativa nacional e internacional, de acuerdo a la interpretación realizada por los órganos de tratados, es consistente en señalar que las celdas de carácter individual, deben contener como mínimo un espacio de 6 m² por persona, sin considerar el espacio para los sanitarios, respetando las normas adecuadas de higiene y salubridad, luz y ventilación, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno de las PPL.*

II.b. Espacios físicos en celdas múltiples.

En primer lugar, respecto de los lugares de alojamiento múltiple y colectivo, compartimos el criterio de la PPN sobre que el uso de los pabellones colectivos y de las celdas múltiples debe ser desalentado. Ello de acuerdo con los parámetros establecidos para los dormitorios por la Oficina para las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos²⁸, y con los lineamientos de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Respecto de las celdas múltiples, los estándares mínimos del CPT europeo indican como mínima una superficie de 4 m² de espacio habitable por persona, contemplando por

²⁸“Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



separado las instalaciones sanitarias. Dicho estándar ha sido convalidado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)²⁹ Sin embargo, el CPT considera un estándar deseable (respecto del cual resulta apropiado esforzarse por alcanzar), en relación a las celdas múltiples de hasta 4 personas, agregando 4 m² por personas adicionales al espacio mínimo de 6 m² y el espacio destinado a los sanitarios. Además, señaló que debe haber por lo menos dos metros entre las paredes de la celda y al menos dos metros y medio entre el piso y el techo de la misma.

Este último criterio deseable ha sido receptado en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II) al abordar la situación del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en el cual el número de personas alojadas en dicho establecimiento pasó de 1.556 en 2014 a 2.745 en el primer trimestre de 2019. En dicho establecimiento se instalaron camas dobles en celdas individuales, se realizaron modificaciones en los lugares comunes, y se efectuaron traslados de detenidos provenientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. La Cámara de Casación tomó en cuenta el estándar adoptado por el CPT europeo, en relación a las celdas compartidas, sosteniendo que al mínimo de espacio habitable en una celda individual, de 6 m², debían adicionarse 4 m² por recluso en celdas múltiples, de suerte que una celda destinada a dos detenidos debía tener por lo menos diez metros cuadrados y así sucesivamente.³⁰

Por su parte, el CICR sostiene que 3,4 m² por persona es una medida adecuada, incluyendo el espacio para literas y los servicios sanitarios. También brinda especificaciones teniendo en cuenta el tipo de camas que se utilicen, indicando que en una celda para cuatro personas en la que se utilizan camas separadas debería medir 13,6 m² (3,4 m² por recluso × 4, lo que incluye 1,6 m² para cada cama). Pero si se decide utilizar dos camas cucheta para optimizar espacio, la celda debería medir 10,4 m², ya que se resta el espacio correspondiente a dos camas individuales separadas (1,6 m² x 2) a la superficie total de 13,6 m². Y en este caso el área de suelo abierto disponible para cuatro personas es el mismo; es decir, 7,2 m².³¹

En su jurisprudencia, el TEDH consideró que en una dimensión de 16,65 metros² para diez reclusos no hay espacio suficiente para cada uno de ellos³². Sin embargo, también consideró que las situaciones de sobrepoblación y hacinamiento pueden ser mitigadas con la cantidad de tiempo que las personas detenidas pasan fuera de las celdas.³³

Los estándares examinados resultan variables. Sin bien el CPT y el TEDH han establecido un estándar mínimo de 4m² por persona en celdas múltiples sin contar el espacio para

²⁹ TEDH, *Ananyev and Others Y. Russia*, sentencia del 10 de enero de 2012, párr. 144; criterio que fue reeditado en *Torreggiani and Otherstr. Italy*, sentencia del 8 de enero de 2013, párr. 76; asimismo, CIDU, "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las r, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 2013, p. 110, párr. 291

³⁰ Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), Sala II, Causa FSM 8237/2014/13/CF1, "Procuración Penitenciaria de la Nación s/recurso de Casación", 28 de junio de 2019, pag. 47.

³¹ CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, op. cit, pág 33/34.

³² Cfr. TEDH, Caso *Karalevicius v. Lituania*. Sentencia del 7 de Abril del 2005. Párr. 36.

³³ Cfr. TEDH, Caso *Peers v. Grecia*. Sentencia del 19 de Abril del 2001. Párrs. 54, 61 y 107.



sanitarios, nuestros tribunales han receptado el mínimo espacio por persona siguiendo lo establecido por el CPT europeo, que adiciona al mínimo de 6m² el espacio de 4 m² en celdas múltiples por cada PPL, sin contar el espacio destinado a sanitario, de modo que una celda de 8 a 9 m² no debería alojar a más de una PPL y una celda de 12 m² no debería alojar a más de dos PPL.

Estándar: *De acuerdo a las prescripciones nacionales e internacionales relevadas, en las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno es exigible un espacio mínimo de base de 6m² más 4m² por cada PPL, sin considerar el espacio para los sanitarios.*

II.c. Espacios físicos en alojamientos colectivos.

Siguiendo lo anteriormente reseñado en cuanto a los estándares del CPT, puede considerarse que 6 m² constituye el requerimiento de superficie mínima por persona.³⁴

Sobre estos espacios de alojamiento colectivo, el CICR considera que no deberían albergarse más de 40-50 personas, y ello sólo en aquellos casos en los que se cumplan los estándares mínimos de espacio disponible, ventilación e iluminación. Se considera que cuando se supera este número, se dificulta considerablemente el acceso a los servicios esenciales, como sanitarios y agua, y se hace más difícil garantizar la seguridad de todas las personas alojadas.³⁵ Asimismo deben contemplarse por separado el espacio destinado al descanso nocturno del resto de los espacios comunes: sector de comedor, cocina y recreación, así como espacio al aire libre y sanitarios.

La Resolución del Ministerio de Justicia Nro. 2892/2008, en su Anexo I establece que los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal donde el alojamiento consta de una superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de más de un individuo, que usualmente se denomina dormitorio o pabellón, aquellos construidos y habilitados antes del año 2000, se admite que los dormitorios tengan las dimensiones mínimas de superficie de 3,40 m² por interno y una superficie mínima, aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento de 2 m² por interno, en tanto son adoptadas las medidas constructivas para mejorar esta disposición de espacio y que resultará esencial en estos casos establecer regímenes de alojamiento que contribuyan a garantizar las condiciones de salud de la población penal. Asimismo en establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, admiten que los dormitorios tengan las dimensiones mínimas de altura 2,60 m, con una superficie mínima por interno de 5,40m² con un volumen mínimo de 14,00 m³.

Vale recordar que el Comité contra la Tortura (CAT) en su último informe respecto de Argentina, al referirse a las condiciones de reclusión, expresó que le preocupa *“que la tasa de ocupación mencionada por la delegación del Estado parte se calcule en base a*

³⁴ Cfr. CPT, op cit.

³⁵ CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, op. cit, pág. 36.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



*un parámetro de superficie de entre 2 y 3,4 m² por interno en algunas celdas (Resolución núm. 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables”.*³⁶

El CAT expresó preocupación respecto de la situación de las cárceles construidas antes del año 2000 sobre esta base de medición, considerándola inferior a los estándares de habitabilidad aplicables, atendiendo también a las avanzadas tasas de crecimiento poblacional que se evidenciaban y están atravesando nuestras cárceles. Por ello mismo el Ministerio de Justicia de la Nación en el Pliego de Licitación para la Construcción del Complejo Penitenciario Federal III, indicaron que la superficie neta mínima por persona es de 8 metros cuadrados y que el equipamiento será dispuesto de tal forma que deje un espacio libre de ocupación de 3,5 m² y permita un desplazamiento en línea recta de 3,20 metros.

Existen menos precisiones sobre la superficie exacta requerida por personas en espacios de alojamiento múltiples o pabellones. El CICR ha hecho hincapié en el máximo de personas que deberían ser alojadas en este tipo de lugares. Sin embargo, no se ha tenido acceso a decisiones o prescripciones que establezcan que la regla de mínima de 6m² por celda adicionando 4m² por persona (celdas múltiples), deba ser dejada de lado. A su vez, debe contemplarse lo reseñado en el punto II.a. en cuanto a que lo fundamental es que las PPL no estén nunca en condiciones graves de hacinamiento, o sometidos a grados extremos de frío o calor, protegidos de la humedad y del riesgo de incendios, inundaciones y otras catástrofes.

Dado que lugares de alojamiento colectivo de grandes dimensiones representan dificultades adicionales para la gestión, riesgos para la seguridad y facilitarían entre otras cosas la propagación de enfermedades, en las “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos se considera que los mismos deberán tener una capacidad máxima de veinticinco (25) PPL³⁷.

Estándar: La normativa nacional e internacional es consistente en entender que los pabellones colectivos no son recomendables y que deberían funcionar sólo en condiciones excepcionales. Asimismo, respecto de la cantidad de PPL, se entiende recomendable como estándar mínimo que no supere las 25, y no existen estándares que admitan en ningún caso la existencia de pabellones de más de 40-50 personas. Considera este Comité que las celdas de alojamiento colectivo no podrán alojar a más de 50 personas, y deben contener un espacio físico mínimo por persona de 6m² de base más 4m² por cada PPL que se aloje, sin incluir espacios para sanitarios.

³⁶ Comité contra la Tortura (CAT), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. Doc. ONU CAT/C/ARG/CO/5-6, (24 de Mayo de 2017).

³⁷ Se utiliza este parámetro siguiendo lo establecido para los dormitorios por las “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, 2016 pg. 93).



III. Condiciones comunes a todos los tipos de alojamientos.

III. A Sanitarios

Varios documentos internacionales incluyendo el CICR, disponen que los sectores de duchas e higiene personal en los espacios comunes deben ser suficientes para cubrir las necesidades fundamentales de higiene, recomendando como mínimo una ducha cada 50 reclusos. Sin embargo, esta recomendación depende de los horarios de acceso a las mismas, ya que en aquellos establecimientos en que se limita a determinados horarios el acceso a las duchas, se requiere una mayor cantidad.³⁸

A su vez, requiere como mínimo un inodoro cada 25 detenidos, los cuales deben estar ubicados en la celda o el área de alojamiento o cerca de dichos lugares debiendo garantizarse el acceso durante las 24 horas en forma libre o a pedido. Y que el lugar de ubicación de los inodoros y duchas posea puertas u otros elementos que permitan garantizar la intimidad de las personas, como así también agua caliente, iluminación y ventilación.

En tal sentido el TEDH entiende que el mero hecho de tener que utilizar los servicios sanitarios sin paredes divisorias que permitan privacidad a los detenidos en celdas que deben compartir con otras personas, es contrario a la dignidad humana³⁹. Asimismo, ha considerado que el simple hecho de que una persona presa hubiera sido obligada a vivir, dormir y hacer uso del sanitario con otras, causa un tratamiento inhumano⁴⁰. Ello se encuentra en consonancia con las Reglas de Mandela (15), que dispone que “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.*” Agregando la regla 16 que “*Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados*”.

En relación a este punto, los “Estándares de la Procuración Penitenciaria de la Nación sobre Condiciones materiales en Lugares de privación de la Libertad” reconocen como adecuado las siguientes condiciones: 1 ducha cada 8 personas; 1 inodoro cada 10 personas (superando las 10 personas se podrá reemplazar 1 de los inodoros por 1 mingitorio); 3 inodoros y 4 mingitorios cada 50 personas; 1 lavatorio por cada inodoro.⁴¹

Dentro de nuestro ordenamiento interno la Resolución Ministerial Nro. 2892/2008, indica que los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, 1 inodoro cada

³⁸ CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, op. cit, pág. 39.

³⁹ Cfr. TEDH Caso *Peers v. Grecia*. Op. Cit. Párrs. 72-5; y Caso *Kehayov v. Bulgaria*. Sentencia del 18 de junio del 2005, Párr. 71.

⁴⁰ Cfr. TEDH, Caso *Karalevicius v. Lituania*. Párr. 39.

⁴¹ Estándares de la Procuración Penitenciaria, pág. 8.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



12 internos y 8 inodoros cada 8 internas debiendo existir un lavatorio por cada inodoro. Disponiendo a su vez que, puede contribuir a completar la cantidad de inodoros exigidos en un máximo de 30 % del total la instalación de orinales (mingitorios). Asimismo, se establece en dicha normativa que cuando las celdas individuales de un pabellón cuenten con servicios sanitarios (inodoro y lavatorio), en los salones de día se dispondrán adicionalmente 1 inodoro cada 25 internos/as y 1 lavatorio por cada inodoro.

Este CNPT considera fundamental para la condición humana de las personas, disponer de lavatorios, duchas, inodoros y/o equiparables, en cantidades suficientes para que las personas en contexto de encierro puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente. Dichas instalaciones deben funcionar y contar con agua suficiente, climatizada acorde a la temperatura ambiental, con iluminación (natural o artificial) y ventilación, resguardando la intimidad de las personas al ingresar al sector de duchas e inodoros ya sea dentro o fuera de las celdas habitación.

Independientemente si el sanitario se encuentra fuera o dentro de las celdas destinadas a descanso, debe garantizarse el acceso al mismo cuando las necesidades fisiológicas lo requieran.

Estándar: *La normativa nacional e internacional es consistente en entender que las unidades penitenciarias deberá contar con una (1) ducha cada ocho (8) personas; un (1) inodoro cada diez (10) personas; en espacios de alojamiento colectivo y/o pabellones para cincuenta (50) personas la cantidad de tres (3) inodoros y cuatro (4) mingitorios; un (1) lavabo por cada inodoro instalado. Las instalaciones deberán estar dispuestas de modo tal que se preserve la intimidad de las PPL. Además, a los servicios sanitarios se les deberá efectuar el debido control y mantenimiento periódico con el objeto de garantizar su correcto funcionamiento en todo momento.*

III. B Salubridad e Higiene

En cuanto a los servicios de agua potable; control de plagas y provisión periódica de los elementos necesarios para el aseo personal resulta fundamental para el sostenimiento de la vida en forma digna, el acceso adecuado al agua potable y un control de plagas; parámetros que deben incluir la provisión periódica de los elementos necesarios para el aseo personal y de los ambientes. Es un hecho que para preservar la salud de las PPL, es necesario contar con un suministro continuo de agua para la higiene personal y la dotación regular de elementos de aseo diario del individuo, tales como jabón de tocador, cepillo de dientes, pasta dentífrica y elementos para el lavado de ropa y los elementos de dormitorio como sábanas y fundas. Para ello no sólo se requiere que los puntos de provisión de agua guarden relación con la cantidad de personas que los usarían, sino que se prevea una supervisión constante y un mantenimiento periódico. Es frecuente que en los pabellones se verifique que sólo la mitad de los inodoros y duchas funcionan correctamente porque el resto se encuentra deteriorado y permanecen fuera de funciones durante largo tiempo.

Sobre las condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas, el CPT ha señalado que “*el acceso a los servicios y el mantenimiento de buenos niveles de higiene son componentes*



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



*esenciales de un ambiente humano.... A este respecto, el CPT debe declarar que no le gusta la práctica establecida en determinados países de presos que hacen sus necesidades en cubos en sus celdas (y posteriormente se retiran en momentos determinados). Por lo menos, debería situarse un aseo en cada celda (preferiblemente en un anejo sanitario) o se debería contar con los medios que permitiesen a los presos que necesitan hacer uso de un aseo, ser liberados de sus celdas sin demoras indebidas en cualquier momento (incluida la noche)”.*⁴²

A esto puede agregarse lo ya definido en este documento respecto de las situaciones de superpoblación y hacinamiento definidas por la Corte IDH en la sentencia del caso “*Montero Aranguren (Retén de Catia) vs. Venezuela*”.⁴³

III.C. Alimentación

En las unidades de encierro se debe garantizar y viabilizar la provisión regular de alimentos a los internos, en un mínimo de raciones por día que satisfagan la necesidad biológica de las personas privadas de la libertad, de manera tal que puedan irse incluyendo en rutinas de desayuno, almuerzo, merienda y cena. Esta pretensión de dieta mínimamente balanceada debe ser reforzada en los casos de las personas que padezcan afecciones y/o enfermedades.

Asimismo, en los casos de que la provisión de alimentos sean productos no elaborados, debe garantizarse que las personas detenidas, en forma segura e igualitaria, accedan y cuenten con artefactos o mecanismos que les permita la cocción, calentamiento, conservación de sus alimentos, como así también la higiene de los utensilios utilizados.

VI. Otros espacios comunes

IV. A. Espacios al aire libre – Recreación y Esparcimiento.

Deben existir espacios comunes tales como un salón de usos múltiples o comedor, y patio o espacio al aire libre, que debe contar con una superficie apta para la recreación, teniendo como aceptable un parámetro mínimo por persona privada de la libertad que incluya un área separada para lavar y tender sus ropas. Se debe permitir la distensión y/o el ejercicio físico, y resguardando la seguridad de todas las personas, debe estar equipada con elementos para desarrollar actividades físicas o deportes.

⁴² AMNISTÍA. *Manual de acción contra la tortura y otros malos tratos*. Pág. 231. Con cita a: Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 17, párr. 49.

⁴³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



La CICR considera que los espacios comunes deberían contar con un espacio para comedor y recreación con una superficie mínima de 3,25 m² por persona, el que deberá estar dotado de al menos una silla por persona y la cantidad de mesas que sean necesarias para comer en condiciones dignas.

En este lineamiento la Resolución Ministerial Nro. 2892/2008, refiere que en los establecimientos que cuenten con salones de día, tales como comedores, la superficie deseable a ser destinada por interno será de 3,25 m² sin considerar las instalaciones húmedas que pudieran estar incorporadas (sanitarios o duchas); en cuanto a los patios de recreos de los internos tendrán en su conjunto una superficie mínima deseable de 5 m² por ocupante. En estos espacios se deberá disponer de instalaciones aptas para el lavado y secado de indumentaria personal de los internos.

IV. B. Espacios para tratamiento interdisciplinario- Instalaciones para educación u otras tareas ocupacionales - recreación y esparcimiento.

Debe contarse con espacios, instalaciones y/o equipos para acceder a un tratamiento progresivo de reinserción social de incentivo y autogestión.

Asimismo, resulta necesario contar de manera efectiva y permanente con la cantidad suficiente de profesionales que establezcan programas que permitan acceder de manera igualitaria, a un sistema educativo (formal o no formal) acorde al nivel alcanzado a cada caso de las PPL, a talleres de formación profesional u otras tareas ocupacionales.

Toda PPL debe tener acceso a la asistencia de profesionales (médicos, psiquiatras, educadores, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros), que le permita inferir pautas de su tratamiento, que se relacione con la situación particular de las personas y confluyan en paliar los motivos que la condujeron a dicha condición.

Por otro lado, los espacios comunes deben poseer elementos para la recreación, comunicación de las personas y contacto con el exterior, tales como televisor, radio y/o reproductor de DVD, teléfonos que permitan el ingreso y egreso de llamadas, en cantidad acorde a la cantidad de personas alojadas.

IV. C. Espacios e instalaciones destinadas a comunicación con el exterior.

Se debe garantizar la viabilidad de medios para que todas las PPL se comuniquen con sus familias y allegados, accedan a los medios masivos de comunicación.

En particular resulta necesario e indispensable, a los fines de asistir en la integridad psicofísica de los privados de la libertad y sus familias, garantizar, entre otros aspectos los siguientes:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



1. Contar con adecuados espacios para la realización de las visitas, atendiendo las medidas de seguridad al ingreso de la unidad de encierro sin que estas coloquen en situaciones degradantes a los visitantes.
2. Proveer espacios suficientes y aptos para las visitas íntimas, cumpliendo con los protocolos de actuación pertinentes en cuestiones de salubridad y los objetivos del Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, en ese sentido hacerse entrega de los elementos de prevención, que deberán siempre estar disponibles al momento de tener la visita.
3. Se deberá cumplir en forma estricta el régimen para el ingreso de los menores de edad a establecimientos penales teniendo en cuenta el interés superior del niño.

IV. D. Espacios de sanidad y asistencia médica.

Se debe contar con instalaciones de enfermería, con equipamiento y personal mínimo que permita la asistencia tanto de urgencias como de mediana complejidad. Asimismo se debe realizar la supervisión continua de las condiciones de salud de la totalidad de la población. Dichas medidas no sólo tenderán a prevenir epidemias comunes relacionadas con factores de agrupamiento de personas en condiciones de detención, tales como las afecciones dérmicas o la proliferación de plagas como pulgas y piojos. Sino también prevenir aquellas enfermedades de fácil propagación que puedan conllevar al deterioro físico o sean infectocontagiosas. Destacando que en estos últimos tiempos se han detectado casos de tuberculosis avanzada en varias unidades penitenciarias, conllevando hasta el resultado muerte en algunos de ellos.

V. Personal Penitenciario

Resulta indispensable como política pública del Estado, arbitrar todos los medios posibles para que las medidas de seguridad y equipamiento de las unidades de encierro optimicen las funciones del personal penitenciario, a su vez resguarde y garantice el acceso a los derechos elementales de las personas que custodian. Incluyendo en las partidas presupuestarias que hacen a la obra pública, el incremento en video vigilancia, previsiones y sistemas contra incendios, supervisión permanente de riesgos ante el suministro de agua, electricidad y gas. El mantenimiento de las condiciones edilicias en general, proyectando reformas que hacen al cumplimiento de los estándares mínimos en las condiciones de detención.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) en su último examen de la Argentina de 2017, urgió al Estado argentino a realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarías a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), utilizando la metodología adecuada, pero sin hacer precisión sobre cuál sería dicha metodología ni la autoridad de aplicación. También señaló que es fundamental articular



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



las instancias locales y federales con el objetivo de garantizar una aplicación uniforme de las normas constitucionales y los tratados internacionales que estipulan los derechos de las personas privadas de su libertad, en línea con la exhortación realizada al país por el Comité contra la Tortura ONU.⁴⁴

Las unidades de encierro deben contar con dotación de personal penitenciario de seguridad idóneo, en cantidad suficiente de profesionales en atención a dicha seguridad y al tratamiento de los internos, a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de los principios emanados en las leyes de ejecución de la pena, destacando que resulta fundamental jerarquizar y contar con profesionales comprometidos en la inserción de las personas para la conformación del equipo técnico criminológico, el cual al realizar sus informes ante posibles análisis del mérito del progreso de la pena sean conforme a un seguimiento real de cada caso particular.

Todas las personas que se encuentren privadas de su libertad deben ser respetadas en su integridad, en su dignidad humana; no debe colocarse como excusa la seguridad para convalidar excesos en las medidas que en lo particular se tomen.

La Corte IDH ha manifestado que la sobrepoblación crítica también se traduce en inseguridad personal y física por la desproporción entre el personal destinado a esas tareas y número de personas privadas de libertad, afirmando que los expertos internacionales suelen señalar que no debe haber más que doce presos por funcionario. Teniendo en cuenta que normalmente ese personal específico trabaja por turnos de 8 hs, el cálculo de la ratio funcionario/preso debe multiplicarse por el número de turnos, lo que arroja como resultado total la necesidad de 3 funcionarios por cada 12 internos, es decir 1 funcionario cada 4 internos.

VI. Condiciones edilicias v/o abordaje en relación a determinados grupos vulnerables

Será obligatorio establecimientos de encierro, tomar todas las medidas necesarias, para la adaptación de condiciones edilicias cuando en las mismas alberguen, personas discapacitadas, mujeres con hijos, personas menores de 18 años o pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+.

La resolución Ministerial Nro. 2892/2008 dispone que debe haber instalaciones específicas para internos con condiciones de movilidad reducidas, de manera de resolver ágilmente la accesibilidad a las diversas áreas de dormitorio, comedor servicios sanitarios y recreación, de manera segura. Que en dicha materia será de rigor lo establecido por el Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas (Ley 22.431, modificatorias y Decretos N° 498/83 y N° 914/97) y que todas las puertas localizadas en rutas de acceso deberán tener 90 cm de ancho, con una luz de pasaje de 80 cm. El equipamiento y su disposición contemplarán lo establecido en la legislación de referencia.

⁴⁴ CAT, observaciones finales sobre Argentina, op. cit., 2017, párr. 16.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Donde las instalaciones de sectores destinados a visitantes y terceros contemplarán las previsiones dispuestas en la Ley 22431, en lo atinente a disposición de instalaciones sanitarias, accesibilidad, paso y señalización.

Las instalaciones de los alojamientos que alberguen personas entre 16 y 18 años o donde habiten madres con sus hijos a cargo, deberán ser propicias para garantizar el desarrollo integral resguardando el interés superior del niño, mediante el cumplimiento normativo, en un ambiente que minimice lo mayor posible las diferencias con el espacio exterior, debiendo tener como primer objetivo la desvinculación de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, con familiares o personas que cumplan con un rol parental trascendente en su persona.

Por último cabe destacar que la ley de identidad de género establece que *“toda persona tiene derecho a ser tratada de acuerdo con su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo a con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”*. Respecto a su aplicación, esta ley indica en su artículo 12 que *“toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”*⁴⁵. En ese sentido, las normas relativas al alojamiento de las PPL pertenecientes al colectivo LGTBIQ+ deben responder a la identidad de género de la persona en lugar de su sexo biológico, sin desestimar como algo no asociado a la salud ni como preocupaciones puramente cosméticas a las necesidades específicas relacionadas con la afirmación de género tales como la ropa, los peinados o el uso de maquillaje. Para ello, es necesario eliminar reglamentos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana y la expresión de la identidad de género, que solo permitan el uso de vestimenta y accesorios estereotipados.

Estas normas deben ser guiadas por el objetivo principal de garantizar su integridad física y emocional y reducción del riesgo de estigmatización, asegurando que la detención evite una mayor marginalización de las personas en base a su orientación sexual y/o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.⁴⁶

Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio.⁴⁷ También debe garantizarse el acceso

⁴⁵ Ley N°26.743, 2012, art. 1 y 12

⁴⁶ Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007.

⁴⁷ Ley N°26.743, 2012, art. 13



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



a trámites referidos a la modificación del Documento Nacional de Identidad a las personas que quieren realizarse una modificación en sus nombres.

Asimismo, es importante que las personas trans que se encuentran en el proceso de recibir tratamiento hormonal sigan teniendo acceso a las hormonas, incluyendo la supervisión por el personal médico debidamente capacitado y atención médica relacionada con los efectos potenciales relacionados con la terapia hormonal. Igualmente, las personas quienes se hayan realizado modificaciones quirúrgicas en sus cuerpos deben tener acceso a una atención y control médico periódico adecuado.

El Servicio Penitenciario debe contar con un tratamiento médico integral que incluya la perspectiva de género en el abordaje, así como también se deben desarrollar programas de sensibilización y capacitación al personal sobre los derechos y necesidades de esta población.

El acceso de la población privada de libertad al tratamiento y la atención adecuada y oportuna del VIH representa un objeto de especial preocupación. Su tratamiento y atención deben estar plenamente integrados en los servicios de atención primaria de salud prestados en las instituciones penales. Esto significa que deben existir servicios de consejería calificados, y que los sistemas de salud pública deben garantizar la disponibilidad de los fármacos dentro de las cárceles, sin el requisito de que las personas viajen a clínicas especializadas con el fin de inscribirse en un programa de tratamiento.

Las inquietudes sobre la seguridad de las personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+ pueden sugerir la conveniencia de albergarlas en diferentes secciones de alojamiento, sobre todo a las personas trans. Esta medida debe, sin embargo, tener en cuenta los posibles efectos nocivos psicológicos de vivir en aislamiento, y no se debe imponer contra la voluntad de las personas afectadas. Igualmente, se debe tener cuidado para asegurar que el alojamiento por separado no menoscabe el acceso a los servicios y programas que, en otras circunstancias, estarían disponibles dentro de la institución.

En la actualidad no existe una solución que se pueda aplicar a todos los contextos, pero se recomienda, sobre todo para mujeres trans, que todas las PPL participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género. Se establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Asegurando que las visitas conyugales, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja.

GLOSARIO:

- CNPT: Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



- PPL: Personas privadas de su libertad
- PPN: Procuración Penitenciaria de la Nación
- CPT: Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CICR: Cruz Roja
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos